Año de 1904 — Sábado 26 de Marzo — Núm. 63

# BOLETIN  OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE


ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859)

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

*Precios de suscripción.* En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas; Fuera, id. id. 6 »; Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

*Condición 23 de la subasta.*—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*


## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circulares*

Por el Ministerio de la Gobernación se comunicó á este Gobierno con fecha 23 del actual la Real orden siguiente:

«Convertido en difinitivo por ministerio de la Ley el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, por el que declaró válidas las elecciones celebradas el 8 de Noviembre de 1903, en Viana del Bollo.»

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» para el debido conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Orense 26 de Marzo de 1904.

El Gobernador,
**Lorenzo G. Vidal.**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 22 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se traslada á este de la Gobernación una nota del Embajador de Austria-Hungría comunicando que el próximo Congreso Internacional de Bomberos se verificará en Budapest desde el 17 á 21 de Agosto próximo que la federación de Bomberos de Hungría encargada de la organización del Congreso, ha decidido celebrar con ocasión de este una Exposición comprensiva de todo cuanto se relaciona con el servicio y material de bomberos, medio de salvamentos y reglamentos de policía referentes á incendios; que la Exposición tendría lugar asimismo en Budapest y en la fecha antes mencionada; que la Exposición tendrá lugar asimismo en Budapest y en la fecha antes mencionada; que el Ministerio de la Gobernación Húngaro concede gran importancia á que todos los paises extranjeros tengan representación en dicho Congreso.»

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» para el debido conocimiento de las Corporaciones de esta provincia á fin de que envien Delegados á dichas Corporaciones.

Orense 26 de Marzo de 1904.

El Gobernador,
**Lorenzo G. Vidal**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Vista la instancia promovida por don Alberto de Lera y Alvarez, Contador de fondos municipales de Gijón, en súplica de que se dicte una disposición que haga entender al Ayuntamiento es su categoría de primera clase en relación con su presupuesto general de gastos en cada ejercicio, y, que, por lo tanto, corresponde percibir al Contador el sueldo de 5.000 pesetas anuales desde la fecha en que se posesionó del cargo con arreglo á los artículos 42 y 43 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900:

Resultando que el solicitante expone: que con fecha 13 de Febrero del año 1900, y previo concurso, tomó posesión del cargo de Contador, cuyo presupuesto ordinario de ingresos y gastos era entonces de pesetas 1.307.429,93 que con sujeción á lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento orgánico del Cuerpo, no teniendo dicho Ayuntamiento la cualidad de capital de provincia, sirvió de base para regular el sueldo del Contador el importe de dicho presupuesto, clasificándose la plaza como de segunda clase; que acordada por dicho Ayuntamiento la emisión de un empréstito de 5 millones de pesetas, y cubierto, se formó en 17 de Enero de 1900 un presupuesto extraordinario por 2.856.675 pesetas, y en 6 de Mayo de 1901, otro también extraordinario por 2.156.221 pesetas, importando desde entonces los presupuestos refundidos de dicho Municipio las siguientes cantidades, según se acredita por la certificación que es adjunta: año de 1900, 4.497.617 pesetas 64 céntimos; año de 1901, 4.468.011 pesetas 34 céntimos; año de 1902, 3.770.022 pesetas 17 céntimos; año de 1903, 3.433.998 pesetas 59 céntimos; que el art. 1.º del mencionado Reglamento orgánico de Contadores de 11 de Diciembre de 1900, establece de una manera clara y terminante que los Ayuntamientos *cuyos presupuestos de gastos en cada ejercicio* no bajen de 100.000 pesetas, tendrán un Contador de fondos, y que no cabe duda en afirmar que para la aplicación de este artículo, teniendo en cuenta la pluralización de la palabra *presupuestos* y el añadido en *cada ejercicio*, hay que comprender en esto los dieciocho meses de que se compone, y, por lo tanto, los presupuestos ordinario, adicional y aun el extraordinario que se forma; que, consiguiente á este criterio para la imposición legal á los Ayuntamientos de tener un Contador de fondos municipales cuando sus *presupuestos de gastos en cada ejercicio* no bajen de 100.000 pesetos, ha de ser forzosa y lógica la determinación de las categorías de Contadores, y sueldos que han de percibir, con arreglo á la escala y clasificación de los artículos 42 y 43 del repetido Reglamento orgánico, así es que el Ayuntamiento de Gijón, á juicio del que suscribe, excediendo en mucho sus presupuestos de gastos en cada ejercicio de dos millones de pesetas después de deducir el importe de las resultas, suministros al Ejército, gastos carcelarios y cupo del Tesoro por consumos, debe considerarse como capital de provincia de primera clase para los efectos de señalamiento de sueldo á su Contador, correspondiéndole percibir á éste el de 5.000 pesetas anuales.

Considerando que la lista de Ayuntamientos obligados á tener Contador, formada en cumplimiento de una de las disposiciones transitorias del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897, se confeccionó con arreglo á los resultados del promedio quinquenal, bajo la base del presupuesto ordinario, y con igual fundamento se incluyeron y excluyeron de dicha lista varios Ayuntamientos, como consecuencia de Real orden de 30 de Agosto de 1899 y edicto de 23 de Diciembre del mismo año:

Considerando que el presupuesto ordinario sirvió también para formar en 27 de Junio de 1902 el estado demostrativo de los Ayuntamientos, exceptuando los de capitales de provincia cuyos presupuestos de gastos habían excedido de 100.000 pesetas en el año de 1901, y que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y Real orden de 25 de Marzo de 1902, dictada en su aclaración, estaban obligados á tener Contador de fondos:

Considerando que, por tanto y dado el precedente que se estableció, al presupuesto ordinario y no al refundido hay que atenerse para obligar y eximir ó clasificar á los Ayuntamientos

en el mandato que les impone el artículo 156 de su Ley orgánica si sus presupuestos de gastos no bajan de 100.00 pesetas, ya que de variar de criterio se originarían grandes trastornos en las Corporaciones, y mucho perjuicios á los individuos del Cuerpo, pues consecuencia de tal cargo sería la de nuevos concursos, toda vez que también serían distintas las circunstancias y condiciones que las que se apreciaron en la convocatoria de provisión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien desestimar la instancia de referencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Oviedo.

---

Vista la instancia presentada á este Ministerio por el Secretario y Contador de la Diputación provincial de Avila, en súplica de que se hagan extensivos á todas las Diputaciones los principios que sirven de fundamento á la Real orden de 17 de Febrero último, y en su virtud, se declare con derecho á haber pasivo á los Secretarios, Contadores y familias que reunan los años de servicios que determinan las disposiciones legales, así como también que son acumulables los prestados en distintas Corporaciones y al Estado en destinos de Real orden:

Resultando que los recurrentes fundamentan su petición en la necesidad y conveniencia de someter cuestión tan importante á una normalidad, puesto que existe tal desigualdad de criterio en las Corporaciones, que mientras unas admiten la reciprocidad de servicios para que sirvan de base á la jubilación, otras sólo reconocen los que á ellas se les presten, y las menos ciertamente niegan cuanto tiende á conceder haberes pasivos; dándose la anomalía de que á Secretarios y Contadores que han servido en provincias para ellos previlegiadas, se les acrediten servicios prestados en distintas Diputaciones para poder llegar á obtener el máximum de jubilación que la Ley autoriza; á otros sólo se les abone el tiempo que desempeñaron el destino en la dependennia en que les sobrevino la edad ó imposibilidad física; y á otros, menos favorecidos, se les niegue en absoluto el derecho á pensión para sí y sus familias:

Considerando que, en lo referente á la obligación de conceder las jubilaciones á los Secretarios de Diputación y Contadores provinciales y municipales no es posible admitir más legalidad que aquella que taxativamente imponen los Reglamentos vigentes para estos Cuerpos:

Considerando que el art. 47 del Reglamento en vigor para el Cuerpo de Contadores establece que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán conceder derechos de jubilación, viudedad y orfandad á los Contadores y á sus familias, sin que estas pensiones excedan de las que en casos análogos señalan las Leyes vigentes para los funcionarios del Estado:

Considerando que el art. 32 del Reglamento en vigor de 11 de Diciembre de 1900 para el Cuerpo de Secretarios de Diputación, establece que las Diputaciones podrán conceder el derecho de jubilación, viudedad y orfandad á los Secretarios y á sus familias siempre que dichas pensiones no excedan de las que en casos análogos señalan las Leyes vigentes para los funcionarios del Estado:

Considerando que siendo ésta la legalidad reglamentaria admitida por las Corporaciones y por los Secretarios y Contadores, puesto que contra el Reglamento no se entabló recurso alguno de revision, ni aclaración, ni queja, debe ser respetada en todos sus extremos, mucho más cuando está en perfecta armonía con las Leyes orgánicas vigentes;

Considerando que, en virtud de los preceptos legales anteriormente citados, las Corporaciones son las únicas competentes para resolver en asuntos que afecten á las jubilaciones y haberes pasivos de los funcionarios en cuestión:

Considerando que en ninguna forma pueden imponerse los servicios prestados al Estado como cúmputo de tiempo para justificar el derecho á jubilación en las Corporaciones provinciales y municipales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la instancia presentada por el Secretario de la Diputación y Contador de fondos provinciales de Avila, por no ajustarse la súplica á los preceptos legales vigentes en la materia, reconociendo que, con arreglo á las disposiciones reglamentarias citadas, las Corporaciones son las únicas competentes para declarar y reconocer los derechos de jubilacinn que afectan á todos sus funcionarios,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Avila.

(*Gaceta núm. 79.*)

---

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Carcabuey, decretada por V. S. en 2 de los corrientes, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Carcabuey, acordada por el Gobernador de Córdoba en 2 de Marzo del actual año; y

Resultando que el Gobernador, autorizado por la Superioridad, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección al citado Ayuntamiento, el que, en su consecuencia, formuló un pliego de cargos, entre los que figuraban como principales los siguientes: que en los pagos realizados no se tuvieron en cuenta las disposiciones dictadas para la preferencia; que poseyendo un título de la Deuda del 4 por 100, no se custodia en el Arca; que el Depositario no tiene constituida fianza, así camo tampoco el Recaudador; que los expedientes de fallidos por el impuesto de consumos se aprobaron sin estar tramitados en forma debida; que el Pósito se halla abandonado, habiendo desaparecido parte de su patrimonio; que no se llevan las actas respecto á operaciones de quintas; que los haberes del Administrador é Inspector de arbitrios no figuran en presupuesto; que del arqueo extraordinario celebrado en 17 de Febrero último, resultó una existencia en Caja de más de 17 pesetas por la deficencia de la contabilidad, y que figura en nómina como Auxiliar de Secretaría nombrado por el Ayuntamiento, un niño de diez años:

Resultando que, dada audiencia á los interesados, éstos formularon las contestaciones pertinentes á su descargo:

Resultando que, el Gobernador, por providencia de 2 del actual, fundándose en el abandono de los intereses municipales que se desprendía del expediente, acordó suspender en sus cargos á los Concejales que expresa, nombrándose en su lugar otros interinos:

Resultando que, elevado el expediente á la superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propone la confirmación de la providencia y remisión de los antecedentes á los Tribunales, previa audiencia de esta Sección:

Considerando que los cargos formulados que sirvieron de base á la suspensión no han sido desvirtuados por los interesados; y

Considerando que tales cargos suponen un gran abandono de los intereses municipales y transgresión de los preceptos legales, existiendo algunos, como los referentes á la gestión económica, que por su gravedad pudieran revistir carácter de delito;

La Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para que depuren las responsabilidades á que pudiera haber,

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en e mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Córdaba.

---

Pasado á informe de la Sección de Gobernacióu y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Igualeja, decretada por V. S. en 28 de Enero próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La sección, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Igualeja, decretada por el Gobernador civil de Málaga en 28 de Enero último.

Resulta de los antecedentos, que la providencia del Gobernador se fundó: primero, en que el delegado de esta Autoridad, al girar la visita de inspección, no pudo practicar un arqueo extraordinario, por no existir fondos en la Caja municipal, manifestando el Depositario que los tenía en su casa, sin que se custodiasen tampoco en arcas, ni en caja con tres llaves; segundo, que el Depositario, que también es Recaudador, no lleva diario de Caja, habiendo presentado un libro en que aparecen englobadas, sin la debida separación por años y conceptos, las cantidades que recauda, por lo cual no pudo practicarse la liquidación que intentó el Delegado; tercero, que el Alcalde manifestó que desde que ejercía el cargo no había formalizado ninguna cuenta, y el Depositario que la de caudales de 1902 estaba pendiente de formalización, y respecto á años anteriores, ignoraba que hubiera sido vendida ninguna; cuarto, que no aparece que el Ayuntamiento haya adoptado medida alguna á fin de conseguir la rendición de cuentas de los ejercicios anteriores al actual; quinto, que la Corporación municipal no ha acordado mensualmente la distribución de fondos, pues sólo lo hizo tres meses sin las debidas formalidades; sexto, el Ayuntamiento subastó en 1902 la cobranza de los derechos y recargos sobre especies de consumos, ingresando puntualmente el rematante las cantidad de 6.097,26 pesetas; en el ejercicio de 1903, por cuenta del mismo impuesto, ingresaron en la Depositaría municipal, para el Tesoro, 3.702,95 pesetas, sin que esta cantidad ni la del ejercicio anterior se haya satisfecho á la

Hacienda, por haberse aplicado lo recaudado é ingresos á cubrir atenciones municipales, ocurriendo lo mismo durante dichos ejercicios respecto del importe de los descuentos sobre sueldos y pagos del Municipio! séptimo, que el Ayuntamiento ha sustituído la fianza metálica que debía prestar el rematante de consumos en la cuarta parte del tipo de subasta si era en metálico, y de la tercera si en fincas, por la meramente personal; y octava, que el Secretario presentó una relación de deudores al Pósito, fechada en 30 de Junio de 1900, de lo que resulta que el capital en granos hasta aquella fecha ascendía á 1 216 fanegas de trigo, y el capital en metálico á 7.007,20 pesetas, manifestando que desde aquella fecha no se había rendido cuenta de ninguna clase, y que por el Ayuntamiento no se había adoptado acuerdo alguno referente al ramo de Pósitos, ni nombrado depositario, ni hecho gestión alguna para el cobro de las cantidades repartidas, añadiendo que en el momento de la visita el establecimiento se encontraba sin existencias.

Dada audiencia á los interesados, varios de ellos nada opusieron en contestación á los cargos que se les imputaban, sosteniendo algunos su certeza ó veracidad, y exponiendo otros que desconocían los hechos en que los cargos se fundaban.

La Subsecretaría de ese Ministerio, sin emitir informe acerca de la suspensión decretada, se limita á proponer sea oída esta Sección, antes de resolver.

Considerando que los Concejales suspensos nada oponen á los cargos que se les imputan, á pesar de habérseles dado audiencia en cumplimiento de Real orden de 13 de Febrero último, y que alguno de los cargos reviste caracteres de gravedad:

Considerando que los cargos se refieren á gestiones de los Concejales anteriores á 1.° de Enero del corriente año, fecha en que han debido tomar posesión los elegidos en 8 de Noviembre último, y que no es justo que á éstos pudiera comprendérseles en la suspensión gubernatiea decretada, porque si no han sido reelegidos, no han cometido ni podido cometer las faltas que se les imputa, dado que la providencia se dictó en 28 de Enero, y los cargos se refieren á años anteriores al actual;

La Sección opina que procede confirmar la provid.ncia gubernativa de que se trata, suspendiendo en sus cargos á los Concejales a que la misma se refiere, que hayan desempeñado su cargo antes de 1.° de Enero del corriente año, y reponer á los Concejales que hayan tomado posesión en esta última fecha, si se comprende en la providencia gubernativa, que en esta parte debe revocarse, pasando el tanto de culpa á los Tribunales, con relación á los primeros.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Málaga.

(*Gaceta núm. 78*)

# Ministerio de Instrucción pública

## Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Agricultura y Técnica Agrícola é Industrial del Instituto de Guadalajara, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Rufino Abela y Sáinz de Andino, actual Catedrático numerario de igual asignatura en el Instituto de Lugo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Rufino Abela y Sáinz de Andino*

Licenciado en Ciencias.

Título de aptitud para el ejercicio de la Fé pública.

Catedrático numerario por oposición nombrado por Real orden de 20 de Enero de 1899.

Fué Auxiliar interino de la Sección de Ciencias en el Instituto del Cardenal Cisneros.

Es autor de una Memoria premiada en concurso por el Ministerio de Fomento en 18 de Agosto de 1888, sobre «Fabricación de quesos y mantecas».

Ha publicado varios artículos científicos.

Ha sido Juez de oposiciones á Cátedras de Agricultura.

---

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Teodoro Andreu Sentamans, Profesor auxiliar numerario, en virtud de oposición, de Dibujo Artístico de la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

---

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 4 de los corrientes que el Observatorio Astronómico y Metereológico de Madrid pase á formar parte de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que el Instituto Central Metereológico y las Estaciones Metereológicas dependan en lo sucesivo y sus asuntos se despachen por la expresada Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### EXPOSICIÓN

Señor: A fin de que la estadística de la enseñanza oficial y privada en todos sus grados y especialidades, cuyo servicio ha sido encomendado, por Real decreto de 4 del corriente mes, á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, sea fiel reflejo de la verdad, responda á la exactitud de los hechos, dé á conocer con certeza el estado de instrucción del país, y pueda servir de base segura para ulteriores resoluciones, hácese preciso dictar reglas á que deberán ajustarse los Jefes de los Establecimientos docentes, las Secciones provinciales de Estadística, los Alcaldes y cuantos funcionarios hayan de contribuir á la realización de tan importante servicio.

Eso es el alcance del proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. Madrid 11 de Marzo de 1904.—Señor.—AL. R. P. de V. M., Lorenzo Domínguez Pascual.

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 del corriente mes, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico formará la Estadística de la Enseñanza pública y privada, dando á la misma la mayor amplitud posible y procurando que los procedimientos para efectuarla, su estructura y su contenido respondan á la importancia que servicio tan útil reclama.

Art. 2.° Para reunir, rectificar, elaborar y conservar los datos que debe comprender dicha Estadística, se establecerá un registro permanente en cada Ayuntamiento, otro en cada oficina provincial de trabajos estadísticos y el Central en la mencionada Dirección.

Art. 3.° Se formará y conservará en los registros municipales el padrón de la población escolar, en el que figurarán los varones y hembras de tres á doce años de edad.

Dicho padrón se deducirá de los Censos generales de la población y de los padrones vecinales, y se rectificará cuando éstos se rectifiquen. Se formará en la actualidad sobre la base del Censo de 1900 y de los padrones vigentes.

Art. 4.° La inscripción de los Profesores y establecimientos de enseñanza se verificará por el sistema del boletín individual, y se dedicará una cédula al conjunto de las enseñanzas de cada Establecimiento. La expresada Dirección adoptará el procedimiento que juzgue mejor para obtener los datos referentes á los alumnos.

Art. 5.° Los Rectores, Directores Jefes ó Representantes de los Centros docentes, públicos y privados, remitirán á los Registros correspondientes las cédulas de los Establecimientos, Profesores y enseñanzas en el término de los quince días siguientes á la fecha en que la orden de remisión aparezca en el «Boletín oficial» de cada provincia.

Art. 6.° Los Profesores llenarán y firmarán su propio boletín. Los obligados á remitir los datos á los Registros, ó los Secretarios de los Establecimientos, extenderán y autorizarán las demás cédulas y las de los Profesores que por cualquier causa dejen de cumplir lo dispuesto en este artículo.

Art. 7.° Se comunicarán en lo sucesivo á los Registros las altas y bajas de Establecimientos, Profesores, Enseñanzas y alumnos, y las alteraciones que afecten á los documentos estadísticos remitidos anteriormente. Los datos se consignarán en las oportunas cédulas ó partes que se enviarán á los Registros en el mes siguiente al en que dichos heehos hayan ocurrido.

Art. 8.° Se entregarán mensualmente en los Registros municipales los partes de las faltas de asistencia cometidas por los alumnos de primera enseñanza. Los Alcaldes, después de tomar nota de las faltas no justificadas, remitirán dichos partes á los Jefes de trabajos estadísticos.

Art. 9.° Los Jefes en los Establecimientos facilitarán al referido Centro directivo cuantos datos les reclame.

Art. 10. Los datos y documentos se entregarán á los Registros municipales, excepto los procedentes de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas Normales, de Veterinaria, Comercio, Artes é Industrias y Náutica, que se remitirán á los Jefes de trabajos estadísticos, y los de las Universidades, Seminarios, Escuelas Superiores de Arquitectura, Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, Conservatorio de Música y Declamación, Escuelas de Ingenieros Industriales y Colegio nacional de Sordomudos y ciegos, que se enviarán á la mencionada Dirección general.

Art. 11. Esta redactará los modelos y formularios de las cédulas, cuadros, estados é informaciones y hará la tirada de los impresos, distribuyéndolos convenientemente entre los Registros, los que á su vez facilitarán á los Establecimientos de enseñanza los que éstos necesiten.

Art. 12. Los Alcaldes practicarán las investigaciones convenientes para cerciorarse de la exactitud de los documentos estadísticos y remitirán con éstos á los Jefes de trabajos estadísticos un informe en que relacionarán los

errores y omisiones que hayan descubierto y expresarán la confianza que les merezcan los datos.

Dichos Jefes harán las investigaciones y comprobaciones que, á fin de completar los datos y depurar su verdad, ordene la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 13. Los trabajos de inscripción y los de elaboración y rectificación de los datos en los distritos municipales, se verificarán por los Ayuntamientos. La elaboración provincial estará á cargo de las oficinas de trabajos estadísticos. Las Juntas municipales y provinciales las Secciones de Instrucción pública, los Inspectores de primera enseñanza y los demás funcionarios que por cualquier concepto dependan del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, colaborarán en dichas operaciones cuando lo disponga el referido Ministerio, que fijará en cada caso la intervención que deban tener en los trabajos.

Art. 14. La demora en el envío de los datos y los errores maliciosos, serán castigados con arreglo á las disposiciones vigentes aplicables en los distintos casos.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883 y Real orden de 29 de Abril de 1893;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Riopar, de la provincia de Albacete, para la construcción de un edificio destinado á Escuela, la subvención de 13.173 pesetas y 31 céntimos, ó sea el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose 3.173 pesetas y 31 céntimos en el actual ejercicio económico, y 5.000 con cargo á cada uno de los de 1905 y 1906.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domíngue Pascual.

(*Gaceta núm. 72*)

## COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1887, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales debe abanarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

| | Pesetas |
|---|---|
| Pan de 700 gramos. | 0'25 |
| Cebada de 4 kilogramos. | 0'54 |
| Centeno de ídem idem. | 0'69 |
| Maiz de idem idem. | 0'84 |
| Paja de ídem idem. | 0'60 |
| Yerba seca de 12 ídem. | 1'65 |
| Aceite de Oliva, litro. | 1'14 |
| Carbón vegetal, kilogramo. | 0'10 |
| Leña idem. | 0'07 |

Orense 18 de Marzo de 1904.—El Vicepresidente, *Emilio Morenza.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

## EDICTOS MILITARES

Don José Maranges y Camps, capitán de Ingenieros con destino en la brigada topográfica de Ingenieros y Juez instructor en la causa seguida contra el recluta de esta brigada topográfica Gerardo Conde Fariñas por el delito de deserción al extranjero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Gerardo Conde Fariñas, recluta de esta brigada topográfica de Ingenieros, natural de Sua Torre, provincia de Orense, avecindado en la parroquia de Vilaboa, Ayuntamiento de Allariz (Orense), hijo de Juan y de Pastora, soltero, de veintiun años de edad, de oficio zapatero, su talla es un metro setecientos catorce milímetros, para que en el preciso término de treinta dias contados desde su publicación, comparezca en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo por el delito de deserción al extranjero, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tauto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Gerardo Conde Fariñas y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa esta brigada topográfica y á mi disposición.

Pontevedra 23 de Marzo de 1904.—José Maranges.—Por mandado del Sr. Juez: El Secretario, Jaime Sabuz.

## Agencias Ejecutivas

Como Agente ejecutivo por débitos de consumos del Ayuntamiento de Cenlle.

Hago público: Que para hacer efectiva la cuota en descubierto en este municipio por consumo y líquidos de un trimestre procedente del año último de 1903, figuraba dicha cuota á nombre de Angel López Vázquez difunto, vecino en sus días del pueblo de Pazos de este distrito, cuyo débito asciende á la cantidad de 17 pesetas 35 céntimos, que á Vicente Giráldez de la misma vecindad, se le reclama como heredero y actual poseedor de bienes del finado, y para pago también de los recargos, costas y demás gastos que son consiguientes, le fué embargada al Vicente, se tasó y saca á pública subasta procedente del Angel López á falta de otros bienes, una casa de planta alta de quince metros de extensión, sita en dicho pueblo de Pazos, linda al Naciente con calle pública, al Norte más casa de Vicente Giráldez, y por los demás aires con herederos de Manuel Lorenzo: tasada en 165 pesetas.

La renta en subasta de la referida casa tendrá lugar el dia 22 del actual á las diez de la mañana en la Consistorial de este Ayuntamiento; debiendo advertir, que respecto al inmueble de que se trata, no existen en poder de esta Agencia títulos de propiedad á nombre del deudor ni de otra persona alguna, hasta poder obtenerlos por los medios que la Ley hipotecaria establece; y no se admitirán más posturas que las que cubran el tipo legal.

Lo que se anuncia al público por el presente, para su inserción en el «Boletin oficial» de la provincia, expido en Cenlle á 10 de Marzo de 1904.—El Agente ejecutivo, José Veiga

## JUZGADOS

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Leopolde Barjacoba se sigue causa criminal por el delito de hurto de una pollina á Carmen Feijoo, vecina del Rosal, contra un tal Mannel, cuyas señas personales á continuación se expresan, desconociéndose sus demás circunstancias personales, para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión en la pública de esta villa, al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura del mismo, conduciéndolo á disposición de este Juzgado en caso de ser hallado.

Dado en Verín á diecisiete de Marzo de mil novecientos cuatro.—Luis de la Escosura.—El Escribano, Leopoldo Barjacoba.

*Señas del procesado*

De unos veintiun años de edad, estatura un metro setenta centímetros, poco más ó menos, color trigueño, enjuto y barbilampiño; viste pantalón de paño negro, chaqueta de paño castaño, usa boina y zapatos de cuero negros.

Imp. La Editorial.